

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA CAROLINA CHÁVEZ RANGEL RELATIVO A LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO(A) CON CLAVE DE EXPEDIENTE TESIN-JDP-9/2020**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa<sup>1</sup>, emito el presente voto particular por apartarme de lo resuelto en el proyecto sometido a la consideración del pleno, como en el engrose de la mayoría por las razones que a continuación expongo.

**RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN TRÁMITE.**

Me aparto de la declaración decretada en el **primer resolutive** referente a la "inexistencia" de conductas constitutivas de Violencia Política contra la actora por razón de género, pues a consideración propia, resultaba aplicable lo previsto en la fracción II del artículo 62 del Reglamento del TEESIN, en lo concerniente a que la Presidencia debió turnar el Procedimiento Especial Sancionador (PES) generado con motivo de lo actuado en el expediente que se resuelve, a la Magistratura Ponente por ser quien conoció del primero, como lo señala la disposición bajo los siguientes supuestos:

- *Cuando se advierta que entre dos o más juicios, recursos o procedimiento sancionador especial existe **conexidad en la causa**,*
- *Por estarse controvirtiendo el **mismo acto** o resolución, o bien,*
- *Se aduzca respecto de **actos** o resoluciones **similares**, una misma pretensión y causa de pedir, y*
- ***Por economía procesal** se considere conveniente su estudio en una misma Ponencia,*

Lo anterior, entre otras cuestiones, ya que:

- a) El Procedimiento (PES) fue generado como consecuencia de una actuación propia del tramite y sustanciación del presente juicio ciudadano que se resuelve, y más que notoria conexidad en la causa, ambos combaten los mismos hechos y en ambos se deberán analizar las constancias a fin de que este Tribunal se pronuncie si existe o violencia política contra la actora por razón de género. Esto con independencia de que en uno se restituyan o no los derechos vulnerados y en el otro se determinen o no las consecuencias jurídicas de acreditarse la infracción.
- b) Se trata del mismo caudal probatorio inicial a valorar, toda vez que este Tribunal determinó, remitir copia certificada del expediente del juicio ciudadano para que con esas mismas constancias, se instaurara el PES aún pendiente de resolución.
- c) Para la suscrita deviene contrario al Principio de Economía Procesal el que dos ponencias distintas lo realicen de manera independiente, pudiendo con ello generar diversidad o contradicción de criterios en sustanciación y resolución de ambos, al no observar el artículo antes citado.
- d) En dicho Procedimiento, deberá a su vez admitirse o no los medios de prueba, valorarse el alcance probatorio, administrarse con el mismo fin de declarar la existencia o no de conductas constitutivas de violencia política por razón de género.

---

<sup>1</sup> EN ADELANTE TEESIN.

## RESPECTO DE LA OMISIÓN DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO (PEG) Y SUS CONSECUENCIAS.

Respetuosamente me aparto de lo que considero un cambio de criterio con respecto a lo sustentado en la sentencia aprobada por unanimidad identificada con la clave TESIN-JDP-21/2019 (Caso Ahome) por las siguientes consideraciones:

El separar el estudio de los denominados agravios en la demanda<sup>2</sup>, trajo como consecuencia en perjuicio de la actora del juicio ciudadano, la no administración adecuada del alcance probatorio derivado de cada constancia y medio probatorio, con miras a determinar si se acreditaban o no las conductas demandadas, para dar por vulnerado el derecho de ser votada en la vertiente invocada.

Por lo que estimo, que la aplicación de la PEG implicaba entre otras consecuencias el dictarse el resolutivo de manera conjunta, tal como se hizo en el caso ya resuelto TESIN-JDP-21/2019, que declara la actualización de la vulneración del derecho político de ser votada, en la vertiente del ejercicio del cargo por actos constitutivos de violencia política por razón de género entre otras conductas, siendo la obstrucción del cargo, la conducta más genérica que englobaba la acreditación de los actos y omisiones más específicos, pues de tal fallo se evidencia que la aplicación de la PEG logra la posibilidad de visibilizar elementos necesarios para este tipo de casos.

Para la suscrita, la sola determinación respecto a constancias documentales a fin de determinar si existe omisión en responder las solicitudes por escrito de la Regidora hoy actora, no puede ser la única cuestión a dilucidar ya que el Juzgar con Perspectiva de Género implicaba por lo menos un mayor análisis en las siguientes actividades jurisdiccionales que debieran reflejarse tanto en el engrose como en la propuesta sometida al Pleno:

1. Desde la **interpretación de los hechos** en la demanda e informes no solo aplicando la suplencia de queja reglamentaria en los juicios ciudadanos, sino identificando las premisas implícitas en su pretensión.
2. Las asignaciones de cargas probatorias al requerir mayores probanzas
3. **El alcance probatorio** del contenido de los medios de prueba cotejado con las funciones, atribuciones que ostenta el cargo cuyo desempeño se ve afectado.
4. La **administración a efecto de identificar grados de obstaculización, violencia,**
5. **El visibilizar las estructuras desiguales, impactos diferenciados,** y demás elementos pertinentes a la acreditación de las conductas demandadas, como es el caso.

Si bien el proyecto sometido a consideración hace una amplia referencia del marco jurídico aplicable en los casos de violencia política contra las mujeres por razón de género, no basta con la sola mención de los tratados, disposiciones y criterios relativos, pues la perspectiva de género y/o de derechos humanos se aplica a lo largo de las diversas tareas

---

<sup>2</sup> Referente a la acreditación de conductas constitutivas de Violencia Política por Razón de Género, Acoso laboral y la Obstrucción del cargo para el cual fue electa, que a consideración de la suscrita conllevó a una vulneración del derecho de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo libre de violencia.

jurisdiccionales como las anteriormente referidas<sup>3</sup>, circunstancia que no advierto de lo sustentado por la mayoría.

En ese sentido considero a su vez, que la mayoría ha sido omisa de juzgar con perspectiva de género, pues de lo contrario se hubiesen tenido por acreditadas las conductas constitutivas de Violencia Política por Razón de Género por las consideraciones que a continuación señalo.

Respecto del cambio de criterio sustentado unánimemente por este mismo Pleno, me refiero además a los elementos 4 y 5 de conformidad a los elementos que deben acreditarse para declarar existentes los actos constitutivos de Violencia Política contra las mujeres por razón de género, citados en la propuesta sometida a consideración del Pleno y el engrose respectivo.

A consideración de la suscrita, aun con sus respectivas diferencias entre los juicios ciudadanos, resultaban aplicables las consideraciones esgrimidas en el juicio ciudadano TESIN-JDP-21/2019<sup>4</sup>, para la acreditación de los elementos 4 y 5.

- Elemento: 4. *Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres.*

Desde mi perspectiva resulta contradictorio que en el proyecto no se tenga por acreditado el cuarto elemento de los cinco requeridos para acreditar la Violencia Política por razón de género, y sí se tenga por acreditada la obstrucción del cargo, pues el citado cuarto elemento coincide con lo decretado en el resolutivo segundo que sí acredita la vulneración del derecho político de ser votada.

- Elemento 5. Se basa en elementos de género<sup>5</sup>, (Se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado en las mujeres o afecta desproporcionadamente a las mujeres)

Si bien coincido con que no existen elementos para acreditar que se dirigen las conductas por el solo hecho de ser mujer, lo cierto es que para la suscrita sí se acreditan tanto el impacto diferenciado, como la afectación desproporcionada, en los términos que se expuso en el precedente ya citado TESIN-JDP-21/2019.

Pues, de conformidad con el análisis y criterio emitido tal como fue sustentado en las páginas 89 y 90 consultables en la versión publicada de la resolución, en la página oficial de este Tribunal, en el que se refirió lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SG-JDC-140/2019.

---

<sup>3</sup> Lo anterior, tal como lo refiere el mismo proyecto al invocar la Jurisprudencia aplicables, entre las que destaco la emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1ª/J. 22/2016, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**

<sup>4</sup> CASO AHOME

<sup>5</sup> Se basa en elementos de género, es decir:

- i. Se dirige a una mujer por ser mujer,
- ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
- iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

*La violencia ejercida contra las mujeres que desempeñan un cargo público, tiene un **impacto diferenciado** en ellas, afecta a las mujeres de forma diferente que, a los hombres, debido a que representan un porcentaje menor en el desempeño de los cargos públicos.*

*Además, les **afecta de forma desproporcionada**, pues los actos de violencia hacia las mujeres que ejercen un cargo público, genera afectaciones en el proyecto de vida de éstas, lo que impide que se alcance la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en el ejercicio de los cargos públicos.*

\*El resaltado es propio.

Agregando en dicho fallo, por parte de este Pleno, que:

*Además de lo anterior los hechos e irregularidades demostradas, **al impedir que la actora cumpla de manera efectiva y plena con el desempeño de su cargo**, tienen un **impacto diferenciado en las mujeres**, ya que tienen como objetivo o resultado que **ante la sociedad** ahomense las **mujeres del Municipio (como la actora) no tienen la capacidad profesional para desempeñar un cargo** de la importancia que reviste el ser Síndica Procuradora de un Ayuntamiento.*

\*El resaltado es propio.

Por lo anterior considero que sí debieron declararse acreditadas las conductas constitutivas de violencia política por razón de género en contra de la Regidora hoy actora.

- Respecto de la amonestación pública ordenada.

Me aparto en virtud de que derivó de la omisión de remitir entre otras cuestiones, un informe, que a su vez garantizaba el derecho de audiencia del señalado como autor de las conductas demandadas, para lo cual, la Ley de Medios señala como consecuencia, el resolver sin el informe circunstanciado.

De forma particular me resulta un tanto contradictorio y desproporcionado, que en este expediente se resuelva la amonestación pública por la omisión de atender solicitudes de este Tribunal, mientras que ante la omisión de responder solicitudes entre otras conductas en contra del ejercicio de la regiduría que ostenta la actora, no trajeron consecuencia alguna para la mayoría.

Cuestión diferente – para la suscrita- resultaría el acompañar una amonestación en una resolución que, en congruencia interna, hubiese señalado consecuencias jurídicas para la misma conducta acreditada en el expediente.

- Carga de la Prueba y su reversión en casos de Violencia.

Otra de las consecuencias de la omisión de aplicar la perspectiva de género, resulta ser para la suscrita, la manifestación de que la actora no cumplió con la carga de la prueba cuando existen criterios que incluso revierten la carga procesal en este tipo de casos<sup>6</sup>. Tal circunstancia observada en el desarrollo del hecho 7.2.3.7 y 7.2.3.9

---

<sup>6</sup> SUP-REC-133/2020 y acumulado. En el que la Sala Superior estableció que la valoración de las pruebas en casos de violencia política por razón de género debe realizarse con perspectiva de género en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Por tanto, si la previsión que exenciona la regla del onus probandi establecida como habitual es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo

- Sistematización, su visibilización.

Acompañó a la mayoría en cuanto a no establecer el criterio de que la sola respuesta a un oficio justifica el hecho de que no se respondan los subsecuentes, bajo el argumento de que ha sido atendida su pretensión. Situación señalada en el hecho 7.2.3.2. de la propuesta sometida al Pleno.

Finalmente, de haberse declarado la obstrucción del cargo, a consideración de la suscrita resultaba pertinente el dictado de medidas de restitución, prevención, de no repetición al derecho vulnerado, tal como se hizo en el multicitado antecedente de Ahome.

CAROLINA CHÁVEZ RANGEL

MAGISTRADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA

---

denuncia. Esto es que, la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los se base la infracción.

(...)

Ese razonamiento fuera criterios emitidos por la Corte IDH, órgano que desarrolló el concepto de “discriminación estructural” y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las victimas pertenecen a un grupo estructuralmente desventado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las política y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada discriminación indirecta.